



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0601/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC 05-2015-0042, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público contra la Sentencia núm. 00371-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00371-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Héctor Luís Balcácer Cruz.

Dicha sentencia certificada fue notificada a las partes y al procurador general administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En la especie, la parte recurrente, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, con el objetivo de que se declare inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el recurrido, en virtud de lo que establece el artículo 70, numeral 1 y 2, de la Ley núm. 137-11.

El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), remitido a este tribunal el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo mediante el Auto núm. 4211-2014, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), tanto al recurrido, señor Héctor Luís Balcácer Cruz, como al procurador general administrativo. Dicho auto fue recibido el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) por Auri Orosco, abogado del recurrido; no obstante, la parte recurrida, señor Héctor Luís Balcácer, no produjo escrito de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, acogió la acción de amparo interpuesta por el recurrido, señor Héctor Luís Balcácer Cruz, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, señor HECTOR Luis BALCACER CRUZ, es empleado de la Procuraduría General de la Republica Dominicana desde el día 24 de agosto de 2004, institución en la cual ha logrado a alcanzar el cargo de Fiscalizador inscrito en la Procuraduría Fiscal de San Francisco de Macorís; b) que en fecha 12 de agosto de 2009, el señor HECTOR Luis BALCACER CRUZ fue integrado a la carrera del Ministerio Publico por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes; c) que con posterioridad el mismo fue sometido a la acción de la justicia por alegada violación a los artículos 166, 167, 174, 175, 177, 178 y 188 del Código Penal Dominicano; d) que en ocasión de dicho sometimiento el señor HECTOR Luis BALCACER CRUZ fue suspendido sin disfrute de sueldo de su cargo de Fiscalizador por disposiciones del Consejo Superior del Ministerio Público, conforme a lo decidido en la Cuarta Resolución de su Tercera Sesión en Materia Disciplinaria, celebrada en fecha 26 de febrero de 2013, hasta tanto intervenga una decisión definitiva respecto del caso penal; e) que en fecha 04 de septiembre de 2013, este fue descargado mediante la Sentencia No. 069-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; f) que al haber sido descargado del caso penal seguido en su contra, el señor HECTOR Luis solicitó a la Procuraduría General de la Republica Dominicana el levantamiento de la suspensión y su reintegro como Fiscalizador, requerimiento respondido a través de la Quinta Resolución de la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 24 de marzo de 2014, manifestando dicha institución su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*negativa en vista de que no ha terminado el proceso disciplinario llevado en su contra ante dicho Consejo.*

b. *Que el aspecto controvertido en la especie consiste en hacer ver al tribunal si es razonable que el Consejo Superior del Ministerio Público mantenga la medida de suspensión impuesta al señor HECTOR Luis BALCACER CRUZ, no obstante a que el mismo fue descargado del proceso penal iniciado en su contra, cuestión a la que queda supeditada la referida medida, al tiempo de verificar si se actuó conforme a la normativa que regula la materia respecto a la puesta en conocimiento de este acerca de la existencia de un proceso disciplinario en su contra ante el Consejo Superior del Ministerio Público.*

c. *Que el Consejo Superior del Ministerio Público es el órgano de gobierno interno del Ministerio Público, y dentro de sus funciones se encuentra la de ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la Republica de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 47 de la Ley No.133-11, Orgánica del Ministerio Público.*

d. *Que el artículo 84 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público dispone en cuanto al Poder Disciplinario que: “El poder disciplinario consiste en el control sobre los miembros del Ministerio Público, dirigido a asegurar el respeto de los principios que rigen sus actuaciones, y la correspondiente aplicación de sanciones”.*

e. *Que el artículo 69.10 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, promulgada en fecha 26 de enero de 2010, dispone en cuanto a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso lo siguiente: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se establecen a continuación: ... 10) Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

*f. Que si bien es cierto que la decisión del Consejo Superior del Ministerio Público de suspender sin disfrute de sueldo al señor HECTOR Luis BALCACER CRUZ, por este encontrarse sometido a la acción de la justicia represiva dada su incursión en un supuesto ilícito, se encuentra justificada en principio en lo establecido en el artículo 92 numeral 1) de la Ley No. 133-11, debido a que la conducta imputada se traduce en una falta disciplinaria muy grave; no menos cierto es que dicho Consejo condiciono la indicada suspensión a la emisión de una decisión definitiva respecto del proceso penal de marras, el cual culmino con la Sentencia No. 069-2013, de fecha 04 de septiembre de 2013, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la que el accionante fue descargado por insuficiencia de pruebas de las imputaciones presentadas en su contra.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, parte recurrente, procura que sea revocada la decisión objeto del presente recurso y que se declare inadmisibles las acciones de amparo elevadas por el recurrido, en virtud de lo prescrito por el artículo 70, numeral 1 y 2, de la Ley núm. 137-11. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos los siguientes:

*a. Atendiendo: a que mediante certificación de fecha 27 de octubre del año dos mil catorce (2014) el Tribunal Superior Administrativo comunicó a esta Procuraduría General Administrativo la sentencia No. 00371-2014 de fecha veintinueve (29) del septiembre del año dos mil catorce (2014).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Atendiendo: a que el artículo 65 de la Ley 137-11 de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), establece lo siguiente: Artículo 65.- Actos Impugnables: la acción de amparo será admisible contra todo acto de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.*

c. *Atendiendo: A que en contra del Magistrado Héctor Luis Balcácer Cruz, existían dos actos administrativos emitidos por el Consejo Superior del Ministerio Público uno disponiendo su suspensión si disfrute de sueldo de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013) y el otro de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), que le niega la solicitud de reintegro, actos contra los cuales podía recurrir mediante el Recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, así como solicitar medidas cautelares de lugar, tanto de forma anticipada como en el transcurso del proceso contencioso, por lo que procedía declarar la inadmisibilidad del recurso por la existencia de otra vía de conformidad con el art. 70 literal 1 de la ley 137-11.*

d. *Atendiendo: A que como consta en el expediente el último Acto Administrativo fue dictado en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), y la acción Constitucional de Amparo fue enviada el primero (01) de julio de dos mil catorce (2014), es decir, después de haber transcurrido tres (03) meses y siete (07) días en violación a lo prescrito en el art. 70 numeral 2 de la ley 137-11, antes citado. No se trata de actuaciones que se renuevan en el tiempo como erróneamente alegaba los honorables jueces sino de actos administrativos dictados en fechas determinadas y cuyos plazos para su impugnación corren a partir de su notificación por lo que procedía declarar la inadmisibilidad del recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Atendiendo: A que el artículo 5 párrafo 1 del reglamento disciplinario del Ministerio Público establece lo siguiente: Artículo 5.- Prohibiciones. A las y los representantes del Ministerio Público les está prohibido: 1. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por personas interpuestas, gratificaciones, dadas, obsequios, comisiones o recompensas, por actos inherentes a sus funciones.*

f. *Atendiendo: A que las sanciones provisionales impuestas al Magistrado Héctor Luis Balcácer Cruz, se inscriben dentro de la política del Ministerio Público en procura de probidad en el ejercicio de las funciones de los integrantes de este cuerpo encargado de un proceso disciplinario en curso, en el que el Magistrado Héctor Luis Balcácer Cruz, si entendía que existía dilación o violación al debido proceso (que no es un derecho fundamental sino una garantía) pudo haber diligenciado la agilización del proceso o en su defecto recurrir en retardación en el mismo Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que prescribe el artículo 2 de la Ley 1494, por lo que procedía haber rechazado dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Héctor Luis Balcácer Cruz, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, según consta en el Auto núm. 4211-2014, emitido por el Tribunal Superior Administrativo.

## **6. Opinión del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo no presentó escrito de defensa u opinión respecto del caso en cuestión, no obstante habersele notificado el recurso de revisión constitucional mediante el Auto núm. 4211-2014, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión constitucional, con sus anexos, depositado el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, procurador general administrativo, actuando en nombre y representación de la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 371-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia certificada núm. 371-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Auto núm. 4211-2014, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativa el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), notificando a las partes el recurso de revisión constitucional.
4. Instancia de acción de amparo, depositada el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), suscrita por Luis Israel Rosario Cruz, Francisco Rodríguez, Carlos Moreno, Juan Carlos Cruz y Freddy Fana, actuando en nombre y representación de Héctor Luis Balcácer Cruz, contra la Sentencia núm. 371-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, así como a la lectura de la sentencia, el señor Héctor Luís Balcácer Cruz, hoy recurrido, sometió una petición de amparo contra la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, parte recurrente, con la finalidad de que se dejara sin efecto la resolución de la Tercera Sesión, en materia disciplinaria, del Consejo Superior del Ministerio Público, del veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual fue suspendido de su cargo y excluido de la nómina de la Procuraduría General de la República y del Consejo del Ministerio Público, por encontrarse sometido a la acción de la justicia represiva, siendo posteriormente descargado por insuficiencia de pruebas mediante la Sentencia núm. 069-2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la provincia Duarte el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), motivo por el cual solicitó la restitución a su cargo de fiscalizador en dicha entidad, por entender que se le habían vulnerado las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de trabajo y el derecho de defensa.

El Tribunal Superior Administrativo acogió la indicada acción de amparo mediante la Sentencia núm. 00371-2014, tras considerar que la parte hoy recurrente, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, no agotó el debido proceso legal y constitucional vigente al momento de suspender sin disfrute de sueldo al señor Héctor Luis Balcácer Cruz, no obstante haber sido descargado por falta de pruebas. La parte hoy recurrente, no conforme con la decisión, apoderó a este tribunal de un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo y tutela judicial efectiva, los cuales deben ser atendidos y resueltos en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática. Esto permitirá a esta alta corte seguir fijando criterios en relación con la aplicación del debido proceso frente a las actuaciones administrativas.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. El señor Héctor Luis Balcácer Cruz, parte recurrida, fiscalizador de San Francisco de Macorís, fue integrado a la carrera del Ministerio Público por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes; con posterioridad, fue sometido a la justicia ordinaria por la supuesta comisión de hechos que riñen con la ley, violación a los artículos 166, 167, 174, 175, 177, 178 y 188 del Código Penal dominicano. A seguidas de esta acción, la parte hoy recurrente, por disposiciones del Consejo Superior del Ministerio Público, mediante decisión adoptada en la Cuarta Resolución de su Tercera Sesión en Materia Disciplinaria, celebrada el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), decidió suspender al recurrido de su cargo de fiscalizador sin disfrute de sueldo, hasta tanto intervenga una decisión definitiva respecto del caso penal.

b. En tal virtud, el recurrido incoó una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el objeto de que le sean protegidos sus



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos fundamentales y garantías constitucionales vulnerados por la parte recurrente, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, muy especialmente, el derecho al debido proceso, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva. Dicha acción fue acogida por el referido tribunal, tras verificar las alegadas violaciones.

c. La parte recurrente, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, en sus argumentos alega que el accionante en amparo, hoy recurrido, señor Héctor Luís Balcácer Cruz, interpuso la acción fuera de plazo, en virtud de que el acto administrativo impugnado fue dictado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), mientras que la acción constitucional de amparo fue interpuesta el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), esto es, después de haber transcurrido tres (3) meses y siete (7) días, en violación a lo prescrito en el art. 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, por lo que el juez de amparo debió declarar inadmisibile la acción intentada.

d. En ese mismo orden, respecto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción constitucional de amparo, cimentado en el contenido de la letra del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, en su numeral 2), planteado por la parte recurrente, este tribunal constitucional ha podido verificar y comprobar, tanto del análisis pormenorizado de la glosa del expediente, así como del estudio minucioso de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, que el juez de amparo en sus motivaciones, y muy específicamente en el punto IX, página 14, contestó el citado medio de inadmisión; en efecto, el tribunal *a-quo* contestó:

*Que en ese mismo orden, respecto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa, cimentado en el contenido de la letra del artículo 70 de la Ley No. 137-11, en su numeral 2) somos contestes con que procede rechazar dicha contestación incidental, toda vez que conforme a los argumentos de hecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incontrovertidos en la especie verificamos que las violaciones a derechos fundamentales invocadas obedecen a sucesos que se han estado reiterando en el tiempo, por tanto, el plazo de interposición de la presente acción se renueva constantemente, razón por la que se impone rechazar el medio de inadmisión de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

e. Al tenor de lo dicho precedentemente, este tribunal advierte que, amén de que el último acto impugnado fue realizado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014) y que la acción constitucional de amparo fuera interpuesta el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), alegando la parte recurrente que fue realizada fuera de plazo, coincide con lo argüido por el juez de amparo, en el sentido de que, tal y como ponderó y verificó el tribunal *a-quo*, en el presente caso se aprecia una violación continua, toda vez que el hoy recurrido, señor Héctor Luís Balcácer Cruz, luego de que le comunicaran la suspensión del cargo y más aún el no pago de salario mediante el citado acto impugnado, persistió y realizó un sinnúmero de acciones en aras de que la Procuraduría General y el Consejo del Ministerio Público lo repusiera en su cargo de fiscalizador.

f. De lo dicho anteriormente, este tribunal ha podido verificar que como medios de pruebas documentales, el accionante, hoy recurrido en revisión constitucional, probó todas las acciones realizadas en aras de ser reintegrado, lo que da al traste con que, tal y como decido el juez de amparo, existe violación continua en el presente caso, contrario a como argumenta la parte recurrente, lo que se puede comprobar de la propia lectura de la sentencia de marras en la página 7, literal f), que a saber esboza: *Dentro de los documentos depositados en este expediente están: una instancia depositada de fecha 26 de noviembre de 2013 solicitando el reintegro a su cargo como Fiscalizador, se depositaron los oficios No. 0000003 y 00047, ambos de fecha 01 de abril de 2014, así como también copias de las decisiones de la Cuarta y Quinta Resoluciones del Consejo Superior del Ministerio Público, Resoluciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que nunca fueron notificadas en la persona del accionante, sino que por conocimiento de uno de sus abogados cuando iban a la Fiscalía; pero no como manda la Ley, y en esa Quinta Resolución se estableció(dar lectura),no hay procedimiento disciplinario, y se verifica en la Cuarta y Quinta Resoluciones del Consejo de que se tomó una decisión sin ninguno de esos requisitos de Ley y ponen al accionante en condición de que no sepa nada, de que todo tome la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a violarle y conculcarle sus derechos como el derecho al trabajo y al debido proceso.* En tal sentido, este colegiado ha comprobado que, como pruebas documentales aportadas al proceso, las supraindicadas resoluciones ciertamente no les fueron notificadas al accionante, hoy recurrido, tal y como él alega, lo que se puede claramente evidenciar en uno de los argumentos controvertidos en audiencia y que fueron recogidos en la sentencia de marras, específicamente en las páginas 9 y 10, apartado 3, relativo a las pruebas. Por tanto, este tribunal constitucional entiende que las indicadas acciones evidencian una violación continua, tal y como ponderó el tribunal *a-quo* en la decisión que se recurre.

g. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0250/13, fijó su precedente en torno a las violaciones continuas, ratificando dicho precedente en su Sentencia TC/0167/14, de la forma en que citamos:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En ese sentido, el Tribunal ha podido comprobar las diversas actuaciones que ha realizado el señor Héctor Luís Balcácer Cruz para ser reintegrado a su función como fiscalizador ante la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público. Tal actuación evidencia una continuidad de la conculcación del derecho fundamental envuelto en el conflicto del recurrido; el plazo para interponer dicho recurso no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que, tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la parte recurrida había realizado, a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el tribunal *a-quo*, según consta en los motivos de su decisión. Tras apreciarlo, pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por el recurrido para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de la parte recurrente, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, al suspender de su cargo al hoy recurrido como fiscalizador.

i. Por tanto, corresponde a este tribunal constitucional determinar si la mencionada suspensión como fiscalizador fue realizada en el marco del respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucional del señor Héctor Luís Balcácer Cruz, hoy recurrido.

j. En ese sentido, este tribunal coincide con los criterios aplicados en la sentencia de marras, que establecen que al recurrido le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, toda vez que el acto administrativo que se generó por parte de la parte recurrente, tal y como lo establece el juez de amparo, fue realizado en franca violación a los procesos, esto es, al margen del debido proceso y la tutela judicial efectiva, contemplados en nuestra Carta Magna, en los artículos 68 y 69. En tal sentido, este tribunal corrobora la decisión esgrimida por el juez *a-quo*, al verificar y comprobar que el solo hecho de haberse producido, como al efecto se produjo, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

descargo del proceso penal seguido contra el señor Héctor Luís Balcácer Cruz, y de este solicitar a la parte hoy recurrente el formal levantamiento de la suspensión, y al no obtemperar a la indicada solicitud de reintegro, bajo el argumento de que aún no culminaba el proceso disciplinario llevado en su contra ante dicho consejo, evidencia una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo que el tribunal que conoció de la acción de amparo, al decidir como lo hizo, actuó conforme al derecho y apegado a la Constitución al proteger al accionante en sus derechos fundamentales.

k. Sobre esta cuestión, este tribunal entiende que, en el caso de la especie, el hecho controvertido consiste en comprobar y verificar si es lógico y razonable que el Consejo Superior del Ministerio Público mantenga la medida de suspensión con carácter definitivo al hoy recurrido, señor Héctor Luis Balcácer Cruz, a pesar de que el mismo fue descargado del proceso penal que se llevó a cabo en su contra. Al respecto, el Tribunal entiende, tal y como ponderó el juez de amparo, que la referida medida o acto administrativo queda supeditado a verificar si se actuó conforme a la norma que regula la materia respecto a la puesta en conocimiento de este, acerca de la existencia de un proceso disciplinario en su contra ante el Consejo Superior del Ministerio Público.

l. En ese sentido, este tribunal constitucional advierte que la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en el artículo 47, numeral 3, establece que:

*El Consejo Superior del Ministerio Público es el órgano de gobierno interno del Ministerio Público, y dentro de sus funciones se encuentra la de ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República.*

m. Por otro lado, la supraindicada ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, dispone en cuanto al poder disciplinario que: “El poder disciplinario





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consiste en el control sobre los miembros del Ministerio Público, dirigido a asegurar el respeto de los principios que rigen sus actuaciones, y la correspondiente aplicación de sanciones”.

n. Del análisis y lectura de los artículos precedentemente indicados, así como de la génesis del caso en cuestión, este tribunal comprueba que si bien es cierto que Consejo Superior del Ministerio Público, al decidir suspender al hoy recurrido de las funciones o cargo que ostentaba, y sin ningunas de las prerrogativas salariales, no es menos cierto que lo hizo bajo el alegato de que el recurrido se encontraba sometido a la acción de la justicia, lo cual queda justificado, en principio, en lo establecido en el artículo 92, numeral 1, de la Ley núm. 133-11, debido a que la conducta imputada se traduce en una falta disciplinaria muy grave. Ahora bien, en el caso en cuestión esto no es aplicable, ya que dicho consejo condicionó la indicada suspensión cual si fuese una decisión definitiva respecto del proceso penal seguido al recurrido, todo ello al margen de que el indicado proceso culminó con la Sentencia núm. 069-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), en el que resultó el accionante descargado por insuficiencia de pruebas; por lo tanto, el acto administrativo emanado del Consejo Superior del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República vulneró derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en la Constitución en sus artículos 68 y 69.

o. En ese sentido, este tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a este tipo de actuaciones de la administración en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que: *la cancelación del recurrido no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*le es atribuida al recurrente*<sup>1</sup>; de manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Procuraduría General de la República y el Consejo del Ministerio Público, en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual debe ser sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución, criterio que fue ratificado en la Sentencia TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014).

p. De manera que esta actuación de la Procuraduría General de la República y del Consejo del Ministerio Público contraviene el orden constitucional, específicamente en sus artículos 68 y 69, que establecen las garantías protegidas por el debido proceso. Así mismo, viola el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que reza de la siguiente forma:

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

q. En efecto, la mencionada sentencia TC/0048/12 establece que *el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*

r. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario tendente a verificar las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0048/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correspondían. Sin embargo, en el caso de la especie, este tribunal ha podido verificar que contra el hoy recurrido no reposan en el expediente elementos probatorios ni proceso disciplinario en el que se haya considerado su conducta violatoria del comportamiento y de la probidad y del correcto desempeño como miembro del Ministerio Público o que haya afectado la buena imagen de la institución; y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso. Por lo tanto, este tribunal entiende que la actuación de la parte recurrente, Procuraduría General de República y del Consejo del Ministerio Público, constituye a toda luz una inobservancia de las garantías mínimas del debido proceso, lo que se equipara a una actuación arbitraria contra el hoy recurrido, señor Héctor Luís Balcácer Cruz, por parte de la Procuraduría General de República y del Consejo Superior del Ministerio Público, la cual lesiona su derecho de defensa y del debido proceso.

s. Al tenor de lo dicho precedentemente, este tribunal precisa recordar que el respeto al debido proceso, la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, al derecho de defensa del recurrido, debe materializarse *en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación; haya sido puesta en conocimiento del afectado y que este haya podido defenderse* (TC/0048/12, pág. 20). Todo ello, en vista de que la ejecución de un acto administrativo mediante el cual se destituye a un miembro de la Procuraduría General de República, independientemente de si pertenece o no a la carrera del Ministerio Público, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, según ha estimado el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0048/12, pág. 21; y TC/0344/14, pág. 18.

t. Por esto, el Tribunal Constitucional entiende que la decisión del Tribunal Superior Administrativo, actuando como juez de amparo, y las motivaciones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esgrimidas por él, al momento de acoger la acción incoada por el señor Héctor Luís Balcácer Cruz, ha sido conforme al derecho y a la Constitución, al verificar y comprobar que el acto que lo sancionó ha vulnerado derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público contra la Sentencia núm. 00371-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00371-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de mil catorce (2014).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, y a la parte recurrida, Héctor Luís Balcácer Cruz.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**WILSON GÓMEZ RAMÍREZ**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos con motivo de la deliberación, haremos constar un voto salvado en el presente caso, en virtud de lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República.

El artículo 186 del texto sustantivo precisa: *“Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”*.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales núm. 137, expresa: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 00371-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de septiembre del 2014, incoado por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público.

1.1. El pleno del Tribunal Constitucional es de opinión que la referida Sentencia núm. 00371-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que conoce y decide por vía de amparo lo concerniente a un caso relativo a una suspensión de funciones y que ordena la restitución de las mismas, debe ser confirmada por el Tribunal Constitucional, entrando en contradicción con lo que respecta a la comisión de un delito y las consecuencias que acarrea y lo que significa una falta disciplinaria.

1.2. Al respecto la decisión mayoritaria del Tribunal Constitucional expresa: “(...) *Sobre esta cuestión este tribunal entiende que en el caso de la especie, el hecho controvertido consiste en comprobar y verificar, si es lógico y razonable, que el Consejo Superior del Ministerio Público mantenga la medida de suspensión con carácter definitiva al hoy recurrido, señor Héctor Luis Balcácer Cruz, no obstante a que el mismo fue descargado del proceso penal que se llevó a cabo en su contra. Al respecto, el Tribunal entiende tal y como ponderó el juez de amparo, que la referida medida o acto administrativo queda supeditado, a verificar si se actuó conforme a la norma que regula la materia respecto a la puesta en conocimiento de este acerca de la existencia de un proceso disciplinario en su contra ante el Consejo Superior del Ministerio Público.*

1.3. Continúa expresando: “(...) *si bien es cierto que Consejo Superior del Ministerio Público al decidir suspender al hoy recurrido de las funciones o cargo que ostentaba, y sin ningunas de las prerrogativas salarial, lo hizo bajo el alegato*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que el recurrido se encontraba sometido a la acción de la justicia; lo cual queda justificada, en principio en lo establecido en el artículo 92 numeral 1) de la Ley No. 133-11, debido a que la conducta imputada se traduce en una falta disciplinaria muy grave; no menos cierto es que en el caso en cuestión, no es aplicable, ya que dicho Consejo condiciona la indicada suspensión cual si fuese una decisión definitiva respecto del proceso penal seguido al recurrido, todo ello, al margen de que el indicado proceso culminó con la Sentencia No. 069-2013, de fecha 04 de septiembre de 2013, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el que resultó el accionante descargado por insuficiencia de pruebas, por lo tanto el acto administrativo emanado del Consejo Superior del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República vulneró derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la defensa, consagrados en la Constitución en sus artículos 68 y 69 (...)”.*

1.4. Concluye el Tribunal Constitucional diciendo: “*En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario tendentes a verificar las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, en el caso de la especie, este tribunal ha podido verificar que contra el hoy recurrido no reposa en el expediente elementos probatorios ni proceso disciplinario en el que se haya considerado su conducta violatoria del comportamiento y de la probidad y del correcto desempeño como miembro del Ministerio Público o que haya afectado la buena imagen de la institución; y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso, Por lo tanto, este Tribunal entiende que la actuación de la recurrente Procuraduría General de República y del Consejo del Ministerio Público constituye a toda luz una inobservancia de las garantías mínimas del debido proceso, lo que se equipara a una actuación arbitraria en contra del hoy recurrido, señor Héctor Luís Balcácer Cruz, por parte de la Procuraduría General de República y del Consejo Superior del Ministerio Público, la cual lesiona su derecho de defensa y del debido proceso”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIENTE**

2.1. No obstante, lo precedentemente consignado, no estamos de acuerdo con los motivos expuestos para conducir a la mayoría de la matrícula del Pleno del Tribunal a adoptar la decisión antes mencionada.

2.2. La referida mayoría de este colegiado decidió rechazar en cuanto al fondo el referido recurso de revisión en materia de amparo y confirmar la sentencia que motiva este voto particular, bajo el argumento jurídico siguiente: *“(...) este Tribunal comprueba que si bien es cierto que el Consejo Superior del Ministerio Público al decidir suspender al hoy recurrido de las funciones o cargo que ostentaba, y sin ninguna de las prerrogativas salariales, lo hizo bajo el alegato de que el recurrido se encontraba sometido a la acción de la justicia, lo cual queda justificado en principio en lo establecido en el artículo 92, numeral 1, de la Ley núm. 133-11, debido a que la conducta imputada se traduce en una falta disciplinaria muy grave, no menos cierto es que en el caso en cuestión, no es aplicable, ya que dicho Consejo condicionó la indicada suspensión cual si fuese una decisión definitiva respecto del proceso penal seguido al recurrido, todo ello, al margen de que el indicado proceso culminó con la Sentencia núm. 069-2013, de fecha 4 de septiembre de 2013, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en el que resultó el accionante descargado por insuficiencias de pruebas, por tanto el acto emanado del Consejo Superior del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República vulneró derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República”*.

2.3. En la referida decisión adoptada por la mayoría del Pleno se consigna que: *“(...) este Tribunal ha podido verificar que contra el hoy recurrido no reposa en el expediente elementos probatorios ni proceso disciplinario en el que se haya*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*considerado su conducta violatoria del comportamiento, de la probidad y del correcto desempeño como miembro del Ministerio Público (...)*”.

2.4. En la especie, entendemos que la solución que se le ha dado al caso que nos ocupa no se corresponde con la particular naturaleza de los hechos y la situación jurídica de que se trata, toda vez que se trató de un servidor del Ministerio Público que fue objeto de la suspensión de las funciones inherentes al cargo que desempeña tras haber sido sometido a la acción de la justicia represiva por supuestamente incurrir en una violación al ordenamiento penal y en una falta de carácter disciplinario.

2.5. En el caso, se trata de un representante del Ministerio Público al cual el Consejo Superior del Ministerio Público le impuso la suspensión del ejercicio de las funciones a su cargo tras acusarlo de violar el artículo 5, párrafo I, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, el cual prohíbe “Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por personas interpuestas, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, por actos inherentes a sus funciones”.

2.6. La referida medida impuesta al Magistrado Fiscalizador de San Francisco de Macorís, Héctor Luis Balcácer Cruz, se ajusta a las tradicionales providencias que se acostumbra a adoptar en casos que, como el que se trata, revisten gravedad, toda vez que hasta tanto no se decide la cuestión se compromete el buen nombre del cuerpo al cual pertenece.

2.7. No obstante, la Sentencia núm. 00371-2014, emitida por el Tribunal Superior Administrativo, confirmada por la decisión objeto de revisión de amparo, plantea que el descargo del proceso penal iniciado contra el referido Magistrado Fiscalizador supedita al mismo la medida provisional aplicada; aunque reconoce que de conformidad con el numeral 3 del artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11: “(...) el Consejo Superior del Ministerio Público es el órgano



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de gobierno interno del Ministerio Público, y dentro de sus funciones se encuentra la de ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República”.

2.8. Resulta oportuno recordar que el principio de responsabilidad ha sido incorporado en la referida Ley núm. 133-11 en los siguientes términos: “Los integrantes del Ministerio Público serán sujetos de responsabilidad penal, civil y disciplinaria, de conformidad con las normas legales correspondientes”.

2.9. El legislador ha comprometido a los representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público a esta triple responsabilidad, y cada una de estas tiene su propio alcance.

2.10. El artículo 84 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11 dice: “El poder disciplinario consiste en el control sobre los miembros del Ministerio Público, dirigido a asegurar el respeto de los principios que rigen sus actuaciones, y la correspondiente aplicación de las sanciones”.

2.11. El artículo 175, numeral 3, de la Constitución de la República establece entre las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público: “*Ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República*”.

2.12. Este Tribunal en ocasión de conocer acerca de un caso de innegable similitud con el que ahora nos ocupa precisó: “*En la especie, se trata de la cancelación de un oficial de las Fuerzas Armadas que fue sometido a la justicia por supuestamente transgredir normas de carácter penal, pero al mismo tiempo en incurrir en la vulneración de preceptos propios de la materia disciplinaria del orden militar. Tales cuestiones pueden dar lugar a una sanción tal y como resulta la desvinculación del cargo que este ocupaba, originándose así actuaciones simultáneas que están*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprendidas en áreas que tienen sus particulares ámbitos competenciales y autonomías propias, como resultan el derecho penal y el derecho disciplinario. No obstante, en la aplicación procedimental de esta última materia el Tribunal Constitucional estima que no fue observado el debido proceso que conforma las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 del texto supremo; esto, independientemente de que dicho recurrente fuera favorecido o no por una decisión de la justicia penal”.*

2.13. Agrega al respecto el Tribunal Constitucional: *“Por lo anteriormente dicho, observamos que una cancelación se puede producir por la comisión de una falta disciplinaria grave que haya sido comprobada por un determinado órgano estatal, y, aunque, como resulta en el presente caso, el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y el juez le impuso a este una medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar supeditada al resultado final del proceso penal que se abrió en el caso. Como se advierte, la desvinculación que afectó a Genetti Francisco Moronta Rondón del organismo militar se produjo el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), en tanto que la medida de coerción le había sido impuesta a este el dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), cuestión que aunque revela que el proceso penal se encontraba en fase de investigación judicial, no comprometía la aplicación de sanciones disciplinarias que incluyen la separación del cargo militar. En todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso”.*

2.14. La Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), afirma: *“(…) siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.15. En un interesante trabajo publicado en la página web<sup>2</sup> José Antonio Martínez Rodríguez cita al tratadista español de derecho penal Muñoz Conde, quien expresa de manera categórica que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de su país no cierra definitivamente el paso a la acumulación de la sanción penal y administrativa, dado que el principio non bis in ídem parece establecido para permitirlo en muchos casos: así, cuando sobre un mismo hecho concurre una pena y una sanción administrativa, con relativa frecuencia estaremos ante una relación de sujeción especial entre el sancionado y la Administración, con lo que sí podrá admitirse la acumulación.

2.16. Manuel M. Diez, tratadista del derecho administrativo argentino, señala: La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, o por el cual “ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido”. El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas<sup>3</sup>.

2.17. Agrega el referido autor: La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, o por el cual “ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido”. El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-idem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal/>

<sup>3</sup> (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).

<sup>4</sup> (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.18. La doctrinaria colombiana María Lourdes Ramírez Torrado en su trabajo titulado “*El non bis in ídem en el ámbito sancionador*”, publicado en la Revista de Derecho de la Universidad de Norte, Colombia, se refiere a las “*Consecuencias del non bis in ídem en el campo administrativo*”, afirmando: “*De forma tal como se ha descrito hasta el momento, la legislación general que se encarga de la actividad sancionadora no aborda la problemática derivada del principio non bis in ídem en el sector estrictamente administrativo 10. De ahí el valor de las decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, pues son las que han entregado respuestas ante los problemas que se ocasionan por la falta de una regulación legal de este postulado*”.

2.19. La profesora Ramírez Torrado agrega al respecto: “En este entendido, la Corte Constitucional ha comprendido que no se vulnera el principio non bis in ídem cuando se abren dos procesos teniendo en cuenta una misma norma, siempre que cada proceso tenga una naturaleza diversa y sea adelantado por órganos diferentes (SU- 399/2012)”.

2.20. Adentrándonos al caso que nos ocupa, lo cierto es que la causa de la suspensión de las funciones del cargo de Fiscalizador del ciudadano Héctor Luis Balcácer Cruz, por incurrir en faltas graves en ocasión de estar en el ejercicio de sus funciones, sin que se revele que la misma se efectuó en el marco de un juicio disciplinario y bajo las garantías del debido proceso de ley que salvaguardara los derechos del procesado, ahora recurrente.

2.21. Ciertamente, el referido Fiscalizador fue suspendido en el ejercicio del cargo sin disfrute de sueldo, sin habersele seguido el debido proceso disciplinario que manda la indicada Ley núm. 133-11, cuyo impulso se reserva al Procurador General de la República y al Consejo Superior del Ministerio Público, sin que en ningún caso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se puedan eludir las normas del debido proceso instituido por el artículo 69, numeral 10, del texto sustantivo.

2.22. Este Tribunal se pronunció al respecto en la Sentencia TC/0133/14, de fecha 8 de julio de 2014, en los siguientes términos: *“Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso”*.

2.23. La Corte Constitucional de Colombia en la referida Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), expresó: *“Es cierto que existen elementos comunes entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación de una conducta prohibida por la ley (tipicidad), en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado, y a la existencia de un procedimiento que asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones; no es menos cierto que de lo anterior no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos, pues los fines perseguidos, la naturaleza de las faltas en general, y las sanciones por sus particulares contenidos, difieren unos de otros”*.

2.24. Nuestro Tribunal Constitucional ha resaltado que el derecho de defensa es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso; y, por otra parte, la seguridad jurídica tiene un vasto campo de acción y de aplicación, ésta constituye un principio jurídico, y también una garantía que ha trascendido hasta ser considerada de gran incidencia en el desarrollo de las ciencias jurídicas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.25. En la especie, estos elementos cuentan, y esto lo decimos porque estas figuras jurídicas de alguna manera permean la Sentencia núm. 00371-2014, del 29 de septiembre de 2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción de amparo incoada por Héctor Luis Balcácer Cruz.

2.26. Ante las circunstancias y hechos expuestos por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo consideramos que la referida sentencia debió ser anulada, pues, como se evidencia, no estamos ante un caso de destitución, sino de la adopción de una medida que como la suspensión sin disfrute salarial amerita de un juicio disciplinario que decida de manera definitiva la suerte de la persona afectada.

2.27. Asumiendo una posición, contraria a la mayoritaria levantada por el Pleno de nuestro Tribunal, consideramos que en la especie el Tribunal Constitucional no debió rechazar el recurso y confirmar la Sentencia núm. 00371-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de septiembre de 2014, sino acogerlo, revocar la sentencia, acoger la acción de amparo y ordenar a la Procuraduría General de la República y al Consejo Superior del Ministerio Público, la reintegración en el cargo de Fiscalizador al ciudadano Héctor Luis Balcácer Cruz, quien fue separado del mismo por supuestamente incurrir en faltas graves en ocasión de estar en el ejercicio de sus funciones, y que al respecto le fuera celebrado el correspondiente juicio disciplinario, permitiendo que el mismo discurriera bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera del ejercicio de sus funciones, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al ciudadano Héctor Luis Balcácer Cruz le fueran saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración al Ministerio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Defensa; en caso contrario, adoptar todas las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

### **III. CONCLUSIONES**

3.1. Resulta concluyente que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ante los hechos y circunstancias que caracterizan el caso que nos ocupa, las circunstancias y hechos expuestos por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo consideramos que la referida sentencia debió ser anulada, pues, como se evidencia, no estamos ante un caso de destitución, sino de la adopción de una medida que como la suspensión sin disfrute salarial amerita de un juicio disciplinario que decida de manera definitiva la suerte de la persona afectada debió ser anulada, pues, como se evidencia, no estamos ante un caso de destitución, sino de la adopción de una medida que como la suspensión sin disfrute salarial amerita de un juicio disciplinario que decida de manera definitiva la suerte de la persona afectada.

3.2. Al no tratarse de una expropiación forzosa, no le correspondía dilucidarlo al juez de amparo, sino al Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias; por tanto, resulta extraño para el Tribunal Constitucional conocer el expediente de que trata, pues al respecto la ley se expresa de manera precisa y categórica, no deja lugar al más mínimo resquicio de duda, y queda excluido así este Tribunal de cualquier posibilidad de conocer y decidir.

3.3. En la especie, procedía la declaratoria de inadmisibilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley Orgánica núm. 137-11 que faculta instruir el proceso, sin pronunciarse sobre el fondo, y remitir el expediente a otra vía judicial efectiva que exista, como resulta en el caso la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente el Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que conociera el caso en sus atribuciones ordinarias, en atención a lo dispuesto en la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 14-94, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, modificada por la Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. No obstante, el Pleno del Tribunal Constitucional optó por rechazar dicho recurso y confirmar la Sentencia núm. 359-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), decisión que respetamos por ser la expresión de la mayoría; pero de la cual disintimos, cuestión que hemos hecho constar con este voto disidente.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**